



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

24255/2024

**CEJAS, PABLO JAVIER c/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR (EDESUR S.A.) s/
SUMARISIMO**

Buenos Aires, 9 de Abril de 2025.

Y VISTOS:

1.) Apeló el actor el dictado en fd. 67 por el que la jueza de grado se declaró incompetente para conocer en estas actuaciones, ordenando la remisión de la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil para su ulterior sorteo y tramitación.

La magistrada sostuvo que, en tanto el accionante persigue una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los reclamos incoados contra la *Empresa Distribuidora Sur SA* (“Edesur”), respecto de una deuda que no le correspondería, la acción involucraría un ilícito de naturaleza extracontractual, regido por normas civiles, cuyo conocimiento no ha sido expresamente atribuido a jueces de otro fuero, concluyendo así en que corresponde la intervención de la justicia civil ordinaria.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 74/77.

Conferida vista a la Fiscalía de Cámara, la Sra. Fiscal General dictaminó en el sentido de revocar el fallo impugnado.

2.) El recurrente esgrimió en el memorial que el objeto del proceso tiene relación directa con los derechos que le asisten como consumidor respecto de un servicio público. Puntualizó que el vínculo con la empresa demandada es carácter contractual y comercial, regido por el art. 42 CN y, sustancialmente, por la LDC.

3.) Pues bien, para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo subsidiariamente y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción (conf.



CSJN, 18.12.90, "*Santoandre Ernesto c. Estado Nacional s. daños y perjuicios*"; esta CNCom., esta Sala A, 06.08.09, "*Ibarbia Alberto Luis c. Prexas SA y Otro s. Ordinario*"; íd., CNCiv, Sala B, 07.04.95, "*Biasutto, Teresa c. Cardinal Oscar s. ordinario*").

En el caso, *Pablo Javier Cejas* interpuso demanda de daños y perjuicios contra "*Edesur*" en virtud del supuesto cobro en exceso en las facturas emitidas de marzo a mayo del año 2022. Solicitó que se la condene a devolver las sumas percibidas como consecuencia de la supuesta facturación irregular del servicio de electricidad y a indemnizar los daños sufridos por la supuesta conducta antijurídica que le atribuyó a la empresa demandada.

Le achacó a la accionada haber incumplido el deber de información y trato digno en virtud de: i) la *falta de entrega de facturas y dificultad para obtenerlas*; ii) la incorporación en la *facturación de conceptos impugnados*, en particular, la inclusión de un segundo cobro de la medición excesiva facturada, teniendo en cuenta que una medición bimestral 1315 kwh debe desdoblarse en dos cuotas, como así también de sumas ya abonadas en el bimestre anterior; iii) *falta de respuesta a los reclamos cursados*.

Acompañó la Resolución 2023-851 dictada por el ENRE, que le impuso una multa a la aquí accionada por 3.000 Kilowatts hora, en razón de no haber dado respuesta adecuada a los reclamos cursados por consumidores a fin de obtener una solución, a la vez que ordenó la anulación de todos los recargos e intereses por los pagos a cuenta realizados y, en su caso, el otorgamiento de un plan de pagos para su cancelación.

Reclamó los siguientes rubros indemnizatorios: i) sumas adeudadas: \$ 11.443,10; ii) multa ENRE: \$ \$305.460; daño moral: \$ 1.000.000; daño punitivo: \$1.500.000.

4.) De la reseña que antecede surge que en el *sub examine* se reclaman sumas indebidamente cobradas por la prestación del servicio de electricidad, una multa aplicada por el ENRE en virtud de no haber dado la demandada respuesta adecuada a reclamos de consumidores y una indemnización por el incumplimiento del deber de información y trato digno en los términos de la LDC.

La cuestión debatida se ciñe, en principio, exclusivamente a la relación contractual trabada entre "*Edesur*" y el actor y las desinteligencias comerciales que



pudieron haber existido entre estos últimos.

En este contexto, estimase que no media óbice para atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Comercial, en razón de la materia, en la medida en que no aparecen cuestionados actos emanados de la Administración Nacional o de entes públicos estatales y, por ende, la cuestión planteada no requiere, al menos en principio, examinar disposiciones de naturaleza federal dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Energía Eléctrica N° 24.065 (arg. CSJN, 17.04.2012, "*ADUC c. Telecom Personal SA s. proceso de conocimiento*"; íd., 18.12.2012, "*Proconsumer c. Telefónica Móviles Argentina SA s. medida cautelar (autónoma)*").

En consecuencia pues, se admitirá el agravio introducido sobre el particular.

5.) Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General y a la parte actora. Oportunamente, devuélvase las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara



Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39544970#451116879#20250409120258634